Puerto Madryn, octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"G. F., A. P. c/ R. de A. I. e I. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley"** (Expte. 363/24), venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. 10257/2021), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 3/9/2024.

I.- El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso "*También corresponde la retención del pacto de cuota Litis oportunamente homologado. En atención al resultado del pleito y la imposición de costas a la actora, la suma a retener por este concepto asciende a $432.523 (40% de del total del pacto de cuota Litis $1.081.308,92). En consecuencia, previo las retenciones antedichas, corresponde al actor percibir la suma de $4.167.720; y al Dr. D. l. H. S., la suma de $778.542 ($432.523 PCL + $346.019 honorarios a cargo de la demandada).*

Se disconforma el letrado, plantea que la providencia recurrida yerra al aplicar la proporción de la imposición de costas a cargo de la parte demandada 40% sobre el monto que le corresponde a este letrado por el pacto de cuota Litis homologado en autos. Realiza una conjunción ente pacto de cuota Litis e imposición de costas contrario a derecho.

La naturaleza jurídica del pacto de cuota Litis y la de los honorarios responden a conceptos y fundamentos legales distintos, aunque ambos están relacionados con la remuneración del abogado.

Analiza que el pacto de cuota litis es un contrato homologado en estos autos, entre el presentante y la actora, en el cual se estableció que la remuneración del abogado consistirá en un 20% del resultado económico del proceso. Por su parte los honorarios son la contraprestación económica por la prestación

de servicios profesionales. Explica que las diferencias en cuanto a su naturaleza jurídica hacen imposible al anclaje y la sujeción el uno del otro, tal como se pretende en la providencia recurrida.

Entiende que, por tal motivo, no se debe determinar la cuantía del pacto de cuota litis sujetándolo a la imposición de costas y a su proporción. Siendo que en el mismo pacto se estableció el 20% y no está sujeto a otra cuestión, sino a lo que percibe el cliente.

Concluye, solicitando que se revoque la providencia recurrida y en consecuencia se ordene trasferir la suma de $1.081.308,92 en concepto de pacto de cuota litis a su favor.

II. El pacto de cuota litis es un convenio entre partes, de carácter privado, cuya principal característica es que se originan como una manifestación de la propia voluntad de los contratantes. Es un acuerdo de honorarios por el cual el abogado se hace partícipe en el resultado del pleito y percibe un porcentaje si tiene éxito su gestión, por lo que el alea o incertidumbre por el resultado del litigio resulta ser la esencia misma del pacto, ya que la retribución del abogado dependerá siempre del resultado del pleito. Así se ha resuelto que *"Es característica del pacto de cuota Litis la participación del profesional en el resultado del proceso, requiriéndose que la suerte del pleito sea igual para el cliente y su letrado"* (CAT Sgo. del Estero, "López c/ Empresa" 29/10/98. SAIJ, sumario: Z0105081).

Desde esta perspectiva cabe afirmar que en tanto el pacto de cuota litis convenido entre la Sra. G. F. y su letrado, el cual fuera oportunamente homologado en autos, reúne las características mencionadas en su calidad de acuerdo privado no corresponde que sea relacionado con el detraimiento que determina la imposición de costas de la sentencia recaída en las actuaciones.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que procede revocar la providencia en crisis en cuanto ordena retener el 40% del pacto de cuota litis y, en consecuencia, disponer que el referido convenio sea

liquidado en su totalidad, es decir en el 100% de la suma que corresponda de acuerdo a la liquidación aprobada en autos.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 3/9/2024, en todo lo que ha sido materia de los agravios de trato.
2. **DISPONER** que el pacto de cuota Litis homologado en autos sea liquidado en su totalidad, es decir en el 100% de la suma que corresponda de acuerdo a la liquidación aprobada en autos.

3.SIN COSTAS en esta instancia, por tratarse de una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

4.REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia compensatoria.

REGISTRADO BAJO EL Nº /24 SIL